
No. 83	CODHEM/NEZA/4232/99-4	Lic. Jorge Reyes Santana	
		Procurador General de Justicia	
		del Estado de México	49

Del acta circunstanciada se desprende lo siguiente: La cárcel se localiza al costado derecho del palacio municipal, edificada con una celda; el acceso al área en que se ubica la celda, es por un pasillo que mide un metro de ancho por dos metros de largo; al final del mismo, del lado izquierdo, se observa una puerta metálica que permite la entrada a la celda. El ingreso a la celda, es mediante una puerta metálica, que mide un metro de ancho por dos metros de altura; en su interior se aprecia un área destinada para descanso, que mide cuatro metros de ancho por tres metros de largo; en la pared izquierda de la puerta de entrada, se observan dos planchas de descanso, que miden un metro de ancho por dos metros de largo, a ochenta centímetros del plano de sustentación la primera y a un metro con cincuenta centímetros del mismo plano la segunda; al lado izquierdo de la puerta de acceso, se ubica el área sanitaria, la que cuenta con un cubo de cemento, sin servicio de agua corriente, que es utilizado como taza sanitaria.

Desde el interior, se observó que la cárcel municipal está construida por materiales diversos que se unen mediante mortero de cal, cemento, varilla y tabique; las paredes se miran aplanadas con cemento, pintadas de color blanco; el piso se encuentra cubierto de cemento color natural.

El personal de actuaciones constató que la celda no reúne las condiciones mínimas para la estancia digna de personas aún cuando sea por un lapso breve, ya que carece de servicio de agua corriente en el cubo de cemento que es utilizado como taza sanitaria; lavamanos y regadera con servicio de agua corriente; luz eléctrica en su interior; colchonetas y cobijas en las planchas de descanso; mante-

nimiento continuo de limpieza y pintura en general; así como de un área para la estancia de mujeres, que cuente con los mismos servicios.

El análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, permite concluir que las condiciones materiales de la cárcel del municipio de Aculco, Estado de México, violan los Derechos Humanos de las personas que por alguna razón legal permanecen privadas de su libertad en ese lugar.

Toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria, en el Estado de México, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos formuló al Presidente Municipal Constitucional de Aculco, Estado de México, la siguiente :

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Instruir a quien corresponda a efecto de que se realicen los trabajos necesarios para que la celda de la cárcel municipal de Aculco, Estado de México, cuente con servicio de agua corriente en el cubo de cemento que es utilizado como taza sanitaria; con luz eléctrica en su interior; con colchonetas y cobijas en las planchas de descanso; así como con mantenimiento continuo de limpieza y pintura en general. Asimismo, para que se adecúe un área para la estancia de mujeres, que cuente con los mismos servicios.

RECOMENDACIÓN No. 83/99

El siete de septiembre de 1999, se recibió en este Organismo el escrito de queja presentado por la señora Beatriz Trejo Viuda de

Coling, en el que refirió hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

La Recomendación 83/99 se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de México, el 16 de diciembre de 1999, por inejecución de orden de aprehensión. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 83/99 se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 35 hojas.

Manifestó la quejosa que: *“en el juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, con residencia en Nezahualcóyotl, México, se lleva a cabo el proceso 124/96, por el delito de robo, violación, lesiones, delincuencia organizada y homicidio, cometidos en agravio de Blanca Esthela Gallardo Valdez y mi esposo Eugenio Coling Olivar”*.

“Hace aproximadamente 2 años el Juez de referencia giró orden de aprehensión en contra de Evaristo Cid Tino y Ulises Rangel Ramírez y hasta la fecha no se ha cumplido. Las personas que tienen actualmente la orden son: Tapia, Gayosso y el comandante Telésforo”. Solicito a esta Comisión “se cumpla con la orden de aprehensión de referencia, ya que mi esposo era parte de la policía judicial y por evitar que se consumara el delito de violación a otra persona, lo mataron.”

A través del oficio de fecha ocho de septiembre de 1999, este Organismo solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México, un informe acerca de las acciones realizadas por los elementos de la policía judicial comisionados para dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada en la causa 124/96, por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, con residencia en ciudad Nezahualcóyotl. De igual forma, en vía de colaboración, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, un informe acerca del estado procesal de la causa 124/96, radicada en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, con residencia en ciudad Nezahualcóyotl.

El diez de junio de 1996, el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, con residencia en ciudad Nezahualcóyotl, recibió la consignación de las diligencias del acta de Averiguación Previa PER/MD/II/287/96, por la comisión de los delitos de robo, violación, lesiones y delincuencia organizada, el primero de ellos en agravio de Blanca Esthela Gallardo Valdez

y María Marcial Hernández; el segundo ilícito, en agravio de María Marcial Hernández; el tercer delito, en agravio de Eugenio Coling Olivar, y el cuarto ilícito en agravio de la colectividad; en contra de Roberto Carlos Rodríguez Castañeda -detenido en flagrancia-, Evaristo Cid Tino y Ulises Rangel Ramírez, la cual quedó radicada bajo el número de causa penal 124/96-2.

El cinco de julio de mil novecientos noventa y seis, la Representación Social consignó el desglose de la averiguación en cita, ejercitando acción penal en contra de Roberto Carlos Rodríguez Castañeda, Evaristo Cid Tino y Ulises Rangel Ramírez, por el delito de homicidio en agravio de Eugenio Coling Olivar; el cual se radicó y se glosó a los autos de la causa marcada con el número 124/96-2.

Previo estudio y análisis de las constancias que integran la causa penal en comento, el citado juzgador al estimar que se encontraban satisfechos los extremos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, libró orden de aprehensión en contra de Evaristo Cid Tino y Ulises Rangel Ramírez, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de Eugenio Coling Olivar, solicitando su cumplimentación al Procurador General de Justicia de la Entidad, el cual fue notificado el 19 de julio de 1996.

A la fecha de emitirse la presente Recomendación, la orden de aprehensión librada en la causa 124/96-2, por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, con residencia en ciudad Nezahualcóyotl, en contra de los señores Evaristo Cid Tino y Ulises Rangel Ramírez, se encontraba vigente y no había sido cumplida por la policía judicial del Estado de México.

El estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, permite a este Organismo concluir que se acreditó vio-

lación a Derechos Humanos de la señora Beatriz Trejo viuda de Coling, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Por lo anteriormente expresado, esta Comisión de Derechos Humanos formuló al Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Instruir al Director General de Aprehensiones de esa Institución Procuradora de Justicia a su digno cargo, a efecto de que a la brevedad posible se de cumplimiento a la orden de aprehensión dictada por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, con residencia en ciudad Nezahualcóyotl, en la causa 124/96-2, en contra de los señores Evaristo Cid Tino y Ulises Rangel Ramírez, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de robo, violación, homicidio y de-

linuencia organizada, el primero de ellos en agravio de Blanca Esthela Gallardo Valdez y María Marcial Hernández; el segundo ilícito, en agravio de María Marcial Hernández; el tercer delito, en agravio de Eugenio Coling Olivar.

SEGUNDA.- En caso de considerarlo procedente, instruir al titular del órgano de control interno de la Institución a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente para investigar, identificar y determinar la responsabilidad administrativa en que haya incurrido el elemento policial Marco Antonio Botello Alarcón, a quien entre otros elementos de la policía judicial, correspondió la ejecución de la orden de aprehensión dictada en contra de Evaristo Cid Tino y Ulises Rangel Ramírez, por las omisiones a que se hace referencia en el capítulo de Observaciones del presente documento y de resultar procedente, se impongan las sanciones que en estricto apego a derecho correspondan.

RECOMENDACIÓN No. 84/99

El 8 de noviembre de 1999, se recibió en este Organismo un escrito de queja presentado por la señora Elizabeth Hernández Meza, en el que refirió hechos que consideró violatorios a Derechos Humanos, cometidos en agravio de su menor hijo Paris Harold Jonanya Hernández Meza, atribuibles a Silvia Gallegos Maldonado, profesora del primer grado grupo "A" turno matutino de la Escuela Telesecundaria "Calmecac", ubicada en el municipio de Tultitlán, Estado de México, dependiente de la Dirección General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México; así como a elementos policiales adscritos al Grupo "Córdones" de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México.

Manifestó la señora Hernández Meza, que: "El 5 de noviembre de 1999, a las 2:30 horas, se perdió una cartera con \$100.00, como no apareció, la profesora Silvia Gallegos

Maldonado avisó al Grupo Especial "Córdones" -de la Policía Municipal de Tultitlán, México-, quienes revisaron a los niños y a mi hijo, hicieron que se bajaran los pantalones, les hablaron con malas palabras, los asustaron y mi hijo se enfermó, le dio temperatura y diarrea... al verlo llegar a la casa asustado y llorando me puse mal ya que soy una mujer asmática... la niña a la que se le perdió la cartera se llama Elisa "N"... los hechos sucedieron en el mismo salón, había nueve niños y a tres de ellos les bajaron los pantalones... la maestra los dejó solos con los policías, ella se salió del salón..."

El 8 de noviembre de 1999, este Organismo solicitó al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, un informe sobre los hechos motivo de queja; asimismo, al Presidente Municipal Constitucional de Tultitlán, México, un informe relacionado con la queja interpuesta por la señora Hernández Meza.

La Recomendación 84/99 se dirigió al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, el 17 de diciembre de 1999, por negativa o inadecuada prestación del servicio en materia de educación. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 84/99 se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 31 hojas.